



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 16 de junio de 2023

APELANTE : SEVERO MAMANI LÓPEZ
TÍTULO : 3785577-2022 DEL 20.12.2022 (SID)
RECURSO : 307-2023 ESCRITO DEL 10.04.2023.
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º XIII – SEDE TACNA
REGISTRO : JURÍDICAS DE JULIACA
ACTO : CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN

SUMILLA :

Administradores en la constitución de fundación

De conformidad con el artículo 101 del Código Civil, no existe impedimento para que el estatuto de una fundación contemple además de la junta de administración, como órgano de administración, a una gerencia.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la Fundación San Felipe de América, para lo cual se ha adjuntado el parte notarial de la escritura pública del 13.12.2022 de la constitución de la Fundación San Felipe de América expedido por el notario de Juliaca, Renee Rodolfo Rodríguez Zea, así como un escrito de reconsideración de observaciones.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública del Registro de Predios de Juliaca Luz Mery Mullisaca Ramos denegó la inscripción del título formulando la observación en los términos que se reproducen a continuación:

“(…)”

ROGATORIA: Mediante el presente título se solicita la inscripción de constitución de una fundación.

ANÁLISIS: Estando al escrito de reconsideración presentado se procede a indicar lo siguiente:

1-. Mediante el presente título no se efectúa una nueva remisión del título en virtud del artículo 101 del código civil. Siendo que la constitución de la



RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

fundación "San Felipe de América" que fuera realizada a través de la E.P. de fecha 18/05/2022 tramitada inicialmente mediante título 1502923-2022, habría sido derivada al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, en donde se expidió el Informe N° 136-2022-JUS/CSF-ST de fecha 25/07/2022 por la Secretaría Técnica del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, en donde se concluyó lo siguiente:

“Se ha determinado que el acto constitutivo de la precitada fundación carece de algunos requisitos señalados en el artículo 101 del código civil, conforme a lo señalado en los numerales 4.13 al 4.17 del presente informe; por lo que corresponderá notificar a la Fundación "San Felipe de América" - FUNSAFEDA, a fin de que remita una propuesta de modificación estatutaria conforme los argumentos vertidos en el análisis del presente informe”.

Es en atención a ello que, deberá adjuntar la Resolución emitida por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, donde se apruebe la modificación estatutaria realizada, (dicha resolución deberá ser presentada en original o en copia certificada por el funcionario que tiene en su poderla matriz (Art. 9 del TUO del RGRP).

Tenga presente que el artículo 104 del código civil, en su inciso 3, señala lo siguiente:

"104- Funciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones

El consejo de supervigilancia de Fundaciones ejerce las siguientes funciones básicas:

3.- Determinar, de oficio y con audiencia de los administradores o a propuesta de éstos, el régimen económico y administrativo, si hubiere sido omitido por el fundador, o modificarlo cuando impidiese el normal funcionamiento o conviniere a los fines de la fundación”.

Este inciso del código, que es reproducido por el literal d) del artículo 6 del Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones aprobado por el D.S. N.º 03-94-JUS4, modificado por el D.S. N.º 014-2020-JUS5 le faculta al Consejo a tomar dos acciones:

- Por una parte, determinar el régimen económico y administrativo cuando se hubiese omitido en el acto fundacional;

o,

- Modificar dichos regímenes cuando éstos impidiesen el normal funcionamiento de la fundación, o resulten más convenientes a los fines de ella.

Se entiende que, para el ejercicio de ambas atribuciones, el consejo de supervigilancia de Fundaciones podrá ejecutarlas de oficio, para lo cual deberá solicitar la opinión de los administradores, o también a pedido de parte, por la propuesta que efectúen los administradores en que den cuenta de la necesidad de dicha modificación.

Entonces, el acuerdo de la junta de administración para modificar los estatutos de la fundación respecto a su régimen económico o administrativo constituye únicamente una propuesta de modificación que deberá ser evaluada por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Máxime teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 014-2020-JUS publicado el 03 de diciembre del 2020, modificó entre otros, el artículo 26 del Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-JUS.



RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

El numeral 3 del citado artículo, dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP comunica al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, las inscripciones de todo acto relativo a fundaciones incluyendo su acto constitutivo, que se efectúen en el Registro de Personas Jurídicas, acompañando copia del instrumento inscrito, por lo tanto, al existir un informe previo expedido respecto de la misma fundación no puede desconocerse tal hecho, ya que el CON SUF le ha requerido la propuesta de modificación estatutaria, habiéndose realizado nuevo acto constitutivo corresponde que el CONSUF se pronuncie al respecto.

2.- Así (sic) también (sic), se reitera la siguiente observación en los mismos términos:

De la evaluación del traslado notarial de la Escritura Pública N° 7623 de fecha 03/08/2022, dentro del contenido del artículo ,7 y artículos 17 al 21 del estatuto, se aprecia que dentro de los (sic) órganos de administración de la fundación se encuentra la junta de administración y el Gerente, siendo inherente a este último facultades administrativas, laborales, contractuales, de representación, cambiarias y financieras, contraviniendo así lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 101 del Código Civil que establece, “El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como **designar al administrador o a los administradores** y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.” (el Subrayado y resaltado es nuestro). Es decir, el único órgano reconocido por la norma legal para el caso de fundaciones son los administradores, que en el presente caso recibe la denominación de junta de administración (Art. 8 y ss. del estatuto).

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Registral mediante Resolución N° 361-2020-SUNARP-TR de fecha 31 de agosto del 2020:

“VI. ANÁLISIS

5. (...) En este sentido, el único órgano de gobierno de la fundación (por así decirlo) son "los administradores" que son personas naturales o jurídicas a quienes se les encarga la conducción y administración de la fundación, son designadas en el acto de constitución o en su defecto, por el Consejo de Supervigilancia, órgano que es el encargado de la conducción y administración de la fundación. (...)”

CONCLUSION: Por lo expuesto se observa el presente título. (...).”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Se interpone el recurso de apelación contra la citada observación, cuyos argumentos se resumen a continuación:

- En cuanto al numeral 1 de la observación refiere que el presente título es uno nuevo cuya rogatoria sólo comprende la constitución de la fundación, no se ha indicado que es un reingreso de un título anterior ni nada es por ello que no se explica por qué la registradora formuló esta observación.



RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

- Agrega que no es necesaria la resolución que se exige, en su defecto, es tarea del registrador enviar el título de la constitución de fundación conforme lo establece el artículo 101 del código civil, con lo cual este título debió ser presentado al Consejo de Supervigilancia lo que hasta el momento no se ha realizado.
- Respecto al numeral 2 de la observación, citando la Resolución N.º 1726-2019-SUNARP-TR-L, sostiene que el citado artículo 101 no impide nombrar como órgano de administración al gerente, *contrario sensu* el segundo párrafo de este artículo establece que puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas.
- Solicita la aplicación de los artículos 31 y 33 del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, "RGRP"), así como del artículo VI "precedentes administrativos" de la Ley N.º 27444 y de otros principios previstos en esta norma.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No hay antecedente.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Existe impedimento para que el estatuto de una fundación contemple además de la junta de administración, como órgano de administración, a una gerencia?

VI. ANÁLISIS:

1. Con el título subido en grado de apelación se solicita inscribir la constitución de la Fundación San Felipe de América. La registradora pública denegó la inscripción debido a que solicita se adjunte la resolución emitida por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones en donde se aprueba la modificación del estatuto de la fundación que se pretende inscribir, cuestiona, además, que en el acto constitutivo de la fundación se contemple una "Gerencia" lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 101 del Código Civil que sólo reconoce como único órgano de administración a los administradores que en el presente caso reciben la denominación de junta de administración. Al respecto, el recurrente manifiesta que no es necesaria la presentación de una resolución del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones porque no se ha pedido se califique como un reingreso de un título anterior y que no existe contravención al artículo 101 para lo cual cita la Resolución N.º 1726-2019-SUNARP-TR-L.

RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

2. La fundación es definida en el artículo 99 del Código Civil como la organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social. A decir de Fernández Sessarego¹, “es un conjunto concertado y funcional de personas que administra los bienes afectados por el o los fundadores, destinados a satisfacer una finalidad valiosa calificada como de interés social”. Por su lado, De Belaunde López de Romaña² señala sobre la fundación que “esta persona jurídica no tiene miembros por cuanto, ni los fundadores, que al constituirla se desligan necesariamente de la misma, ni los administradores, simple órgano administrativo, son miembros de la misma. Al no tener miembros es el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el ente que asume las principales prerrogativas en cuanto a su control”. Por su parte, Vega Mere³ al tratar sobre la fundación señala que “ésta carece de asociados o miembros. El fundador permanece, como tal, al margen de la institución. Son los administradores quienes se encargan de la dirección de la persona jurídica. Los administradores (a diferencia de los asociados que pueden, en una asamblea, decidir el destino de la asociación, inclusive acordar su disolución) no tienen facultades dominantes sobre la fundación”.
3. El artículo 101⁴ del Código Civil reitera los dos elementos fundamentales para la constitución de una fundación: La finalidad y el bien o bienes que se afectan. Este artículo precisa que el fundador puede establecer otros elementos como el nombre de la fundación, su domicilio, **designar al administrador o administradores, reglas para su régimen económico, funcionamiento**, extinción, entre otros; sin embargo, estos constituyen elementos no esenciales que pueden ser suplidos por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

En ese sentido, Fernández Sessarego⁵ manifiesta que: “el referido artículo señala los elementos que deben aparecer en el acto de

¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL. Octava edición. Lima, 2001, pag.228.

² DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, pág. 480.

³ VEGA MERE, Yuri. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 494.

⁴ Artículo 101.- El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio. Puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la represente.

El registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo. El Consejo procederá en un plazo no mayor de diez días, con arreglo al artículo 104, incisos 1 a 3, según el caso.

⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL, Séptima Edición, 1988, pág. 241.

RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

constitución de la fundación. Dos de ellos son indispensables, ya que su omisión de parte del fundador acarrea ineficacia del acto. Se trata de elementos de carácter esencial como la finalidad de la persona jurídica a crearse y el o los bienes que se afectan por el o los fundadores. Los otros elementos por el contrario, pueden no ser indicados por el instituyente, siendo potestativo de fundador su incorporación (...)

Tanto así que en el último párrafo del artículo 101 del código sustantivo ha previsto que “el registrador de personas jurídicas **debe enviar** al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución **que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo**” (el resaltado es nuestro).

4. Ahora bien, el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, conforme al artículo 103 del Código Civil, es la organización administrativa encargada del control y vigilancia de las fundaciones. Las funciones básicas del referido consejo se encuentran contenidas en el artículo 104⁶ del Código Civil, entre las que se encuentra el designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, si no se hubiese previsto en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos (primer párrafo del inciso 2 del artículo 104).
5. En nuestro caso tenemos que se ha presentado el instrumento público de constitución de fundación del 13.12.2022, cuya finalidad y bien o bienes que se afectan (siendo estos los dos elementos esenciales de

⁶ Artículo 104.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones ejerce las siguientes funciones básicas:

- 1.- Indicar la denominación y domicilio de la fundación, cuando no consten del acto constitutivo.
- 2.- Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, siempre que no se hubiese previsto, para ambos casos, en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos. En el caso previsto en el párrafo anterior, están impedidos de ser nombrados como administradores de las fundaciones, los beneficiarios o los representantes de las instituciones beneficiarias. Asimismo, en dicho supuesto, el cargo de administrador es indelegable.
- 3.- Determinar, de oficio y con audiencia de los administradores o a propuesta de éstos, el régimen económico y administrativo, si hubiere sido omitido por el fundador, o modificarlo cuando impidiese el normal funcionamiento o conviniere a los fines de la fundación.
- 4.- Tomar conocimiento de los planes y del correspondiente presupuesto anual de las fundaciones, para lo cual éstas elevan copia de los mismos al Consejo al menos treinta días antes de la fecha de iniciación del año económico.
- 5.- Autorizar los actos de disposición y gravamen de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir, en cada caso.
- 6.- Promover la coordinación de las fundaciones de fines análogos cuando los bienes de éstas resulten insuficientes para el cumplimiento del fin fundacional, o cuando tal coordinación determinase una acción más eficiente.
- 7.- Vigilar que los bienes y rentas se empleen conforme a la finalidad propuesta.
- 8.- Disponer las auditorías necesarias.
- 9.- Impugnar judicialmente los acuerdos de los administradores que sean contrarios a ley o al acto constitutivo o demandar la nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos previstos por la ley. La impugnación se tramita como proceso abreviado; la demanda de nulidad o de anulación como proceso de conocimiento
- 10.- Intervenir como parte en los juicios en que se impugne la validez del acto constitutivo de la fundación.
- 11.- Designar al liquidador o a los liquidadores de la fundación a falta de disposición en el acto constitutivo.
- 12.- Llevar un registro administrativo de fundaciones.



RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

conformidad con el artículo 101 del código civil) sí se encuentran presentes. En cuanto a la finalidad vemos que esto se ha descrito en el artículo sexto, respecto a los bienes afectados, vemos que en el artículo segundo se ha indicado que el patrimonio de la fundación asciende a S/ 1,000.00 conforme al depósito bancario, cuyo comprobante efectivamente se ha insertado en la escritura pública; del mismo modo, es de advertir que se ha indicado el nombre de la fundación (artículo primero: Fundación San Felipe de América), domicilio (artículo tercero), los órganos de administración (que serán analizados más adelante), así como las normas vinculadas a su funcionamiento y extinción.

Sin embargo, la registradora pública señala que debe adjuntarse la resolución emitida por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones que apruebe la modificación del estatuto de la fundación que se pretende inscribir debido a que con un título anterior (1502923-2022) se pretendió inscribir la misma fundación a través de la escritura pública del 18.05.2022 durante el cual dicho consejo expidió un informe advirtiendo la carencia de algunos requisitos señalados en el citado artículo 101 del código sustantivo, mencionándose que se debería presentar una propuesta de modificación estatutaria para ser evaluada nuevamente por el mencionado Consejo de Supervigilancia.

Al respecto, este Colegiado considera que en nuestro caso no es necesaria la presentación de alguna resolución de dicha organización administrativa puesto que con el título subido en grado de apelación se ha presentado un nuevo instrumento público que contiene nuevos estatutos de la fundación, distinto sería el caso si es que la escritura pública presentada fuera una de modificación parcial de estatutos a través del cual se aclara el instrumento público del 18.05.2022, lo que no se desprende del tenor de la minuta inserta. Debemos tener en cuenta que, de acuerdo con los 2011 del Código Civil y 32 del TUO del RGRP, la calificación registral recae en el título presentado. Así pues, habiéndose verificado que el instrumento público presentado cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 101 del Código Civil, esta Sala decide por **revocar el numeral 1 de la esquila denegatoria**.

6. Con relación a la segunda parte de la observación, la primera instancia registral cuestiona que en el estatuto de la fundación contemple como órgano de administración, además, de la “junta de administración” una “Gerencia” cuando el único órgano reconocido por la norma legal (artículo 101 del código sustantivo) son los administradores que en el caso concreto recibe el nombre de “junta de administración”.

Sobre el particular, Vega Mere⁷ al comentar este artículo indica lo siguiente: “Nada dice el Código con relación a los órganos que conforman la fundación. A diferencia de lo que sucede con la

⁷ VEGA MERE, Yuri. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico, Gaceta Jurídica. Lima, 2003, p. 485.

RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

asociación, en esta parte el Código calla. Sin embargo, en la experiencia en esta materia los interesados crean una Junta de administradores o bien un administrador único que será el responsable de la marcha de la organización. Por otro lado, no existe impedimento para que la fundación posea otros órganos a los cuales se asigne determinadas competencias. Ciertamente, es deseable que en una posible reforma del Código se contemple de una manera sistemática cuáles son las instancias de administración de una fundación a efectos de evitar la usual constitución de órganos que toman el nombre de los órganos de la asociación e inclusive el *nomen iuris* de comité, que es, más bien, otra persona jurídica”.

En tal sentido, la norma citada por la registradora pública no ha delimitado quiénes pueden conformar la junta de administradores por lo que se deja a criterio de los fundadores la designación del administrador o administradores; por lo tanto, no existe impedimento legal para que como administradores se contemple a una “junta de administración” y a una “Gerencia”, por lo tanto, este colegiado decide **por revocar el numeral 2 de la observación.**

Lo desarrollado en el párrafo precedente no colisiona con lo descrito en el numeral 5 del análisis de la Resolución N.º 361-2020-SUNARP-TR-A citada por la registradora pública, puesto que, por el contrario, se comparte el mismo criterio en el sentido que los administradores son los órganos de gobierno de la administración, por lo que la distribución o creación de diversos entes como “administradores” (Gerencia, por ejemplo) no implica contradecir lo establecido en el artículo 101 del Código Civil, conforme así lo ha desarrollado esta segunda instancia registral en la Resolución N.º 1726-2019-SUNARP-TR-L (citada por el apelante) en cuyo estatuto de la fundación analizado como órganos de gobierno se contempló al Directorio y Gerencia, así como en la Resolución N.º 455-2017-SUNARP-TR-T (numeral 6 de su análisis).

7. Finalmente, mediante correo institucional del 12.6.2023, se ha comunicado a esta instancia el Oficio n° 068-2023-JUS/CSF-ST del 15.5.2023 que adjunta el Informe n° 090-2023-JUS/CSF-ST de la misma fecha emitido por la Secretaría Técnica (ST) del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (CSF). En este informe la ST expide opinión acerca del presente título, ello en razón de la comunicación enviada por la registradora de Juliaca a dicha entidad. En él se señala que a la constitución de la fundación en cuestión le faltó fijar las reglas para su régimen económico. En tal sentido, inscrita la constitución de la fundación, la registradora deberá comunicar este acto a la CSF, para que esta proceda conforme a ley.

Respecto a que no constituye esta omisión un obstáculo para la inscripción, este Tribunal ya se ha pronunciado en similar criterio en la resolución N° 1726-2019-SUNARP-TR-L del 08.07.2019 (considerando 8).



RESOLUCIÓN N.º 2625-2023-SUNARP-TR

De otro lado, es preciso agregar que el inciso 3 del artículo 26 del D.S. 03-94-JUS, modificado por el D.S. 014-2020-JUS, Reglamento del CSF, prescribe: “**La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP comunica al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, las inscripciones de todo acto relativo a fundaciones incluyendo su acto constitutivo, que se efectúen en el Registro de Personas Jurídicas, acompañando copia del instrumento inscrito, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su inscripción**” (lo resaltado es nuestro), es decir, la Sunarp debe comunicar al CSF todo acto relacionado a las fundaciones una vez efectuada la inscripción en el Registro (y no antes). Por lo tanto, **deberá tenerse en cuenta esta circunstancia para lo sucesivo.**

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la esquila de observación formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima y **DISPONER LA INSCRIPCIÓN** del título, previa verificación del pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral